



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recursos nº 1344/2025 y nº 1359/2025

Resolución nº 1406/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 3 de octubre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.V.C. en representación de CRUZ ROJA ESPAÑOLA, y el recurso interpuesto por D. F.J.A.L. en representación de AQUACODE SOLUTIONS, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Contratos de la prestación del servicio de teleasistencia móvil a víctimas de violencia contra las mujeres (Servicio ATENPRO)*”, con expediente CF_04_2025, convocado por la Federación Española de Municipios y Provincias; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Secretaría General de la Federación Española de Municipios y Provincias, se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 7 de agosto de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el procedimiento del contrato de “*Contratos de la prestación del servicio de teleasistencia móvil a víctimas de violencia contra las mujeres (Servicio ATENPRO)*”, con un valor estimado de 15.142.000 euros.

Segundo. Contra los pliegos rectores del procedimiento, CRUZ ROJA ESPAÑOLA en fecha 21 de agosto de 2025 y la mercantil AQUACODE SOLUTIONS, S.L. en fecha 25 de agosto de 2025, interponen sendos recursos especiales en materia de contratación, solicitando se declare la revisión de los pliegos, de acuerdo con los argumentos y motivos alegados. Igualmente solicitan la suspensión del procedimiento de licitación

Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 27 de agosto de 2025 (para el recurso interpuesto por CRUZ ROJA ESPAÑOLA) y el 29 de agosto de 2025 (en el recurso interpuesto por AQUACODE SOLUTIONS, S.L.).

Cuarto. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 11 de septiembre de 2025 denegando la medida cautelar de suspensión solicitada en los recursos nº 1344 y 1359/2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso especial con base en el artículo 47 considerado en relación con el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Dispone el art. 13 Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que:

“1. Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento.

2. Contra el acuerdo de acumulación o contra el de su denegación, que deberán ser motivados, no cabrá la interposición de recurso alguno”.

Puesto que los recursos 1344/2025 y 1359/2025 se han interpuesto frente a los pliegos rectores del procedimiento *“Contratos de la prestación del servicio de teleasistencia móvil a víctimas de violencia contra las mujeres (Servicio ATENPRO)”*, concurren las circunstancias para que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 citado, el Tribunal acuerde la acumulación de ambos, ya que guardan identidad sustancial e íntima conexión.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP.



Cuarto. Los recursos tienen por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con las letras a) del artículo 44.1 y a) del artículo 44.2 de la LCSP.

Quinto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyo derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente caso, los recursos se interponen por quienes no han participado en el procedimiento de contratación, tal y como se deduce del expediente administrativo. Efectivamente, consta en el expediente remitido por el órgano de contratación, certificado de ausencia de licitadores en el procedimiento que nos ocupa.

Procede traer a colación la reiterada doctrina sentada por este Tribunal en materia de legitimación en asuntos en que se recurren los pliegos del contrato por parte de una entidad que finalmente no ha concurrido a la licitación pudiendo citar, entre otras, Resolución 290/2025 de 27 de febrero, doctrina que puede sintetizarse en que el recurso solo será admisible cuando el recurrente alegue y mínimamente pruebe que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad. La sentencia de 26 de enero de 2022 del TGUE, Sala novena ampliada, en el asunto Leonardo SpA contra Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, confirma el criterio que este Tribunal viene manteniendo al analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta.

Pues bien, como se ha indicado, CRUZ ROJA ESPAÑOLA no ha presentado oferta alguna y examinadas las alegaciones contenidas en su recurso se observa que su pretensión versa sobre la supuesta infracción de los artículos 130, 100 y 101 de la LCSP por no reflejar el Anexo V del PCAP toda la información relativa al personal adscrito al servicio, y por no actualizar los costes salariales en el presupuesto base de licitación, pretensión que dado su condición de adjudicataria del presente contrato, puede determinar la imposibilidad de

participar en la nueva licitación, por los que en aplicación del principio “pro actione” procede reconocerle legitimación.

Por otra parte, respecto a la legitimación de la recurrente AQUACODE SOLUTIONS, S.L., hay que afirmar su legitimación, pues el examen de sus alegaciones permite entender que las cláusulas impugnadas podrían impedirle participar en la licitación en condiciones de igualdad, cuando señala como motivos impugnatorios los siguientes:

- Incumplimiento de la obligación legal de división del contrato en lotes.
- Falta de memoria justificativa, de informe de insuficiencia de medios y de documentación de aprobación del expediente.
- Falta de desglose de costes directos e indirectos.
- Infracción del régimen de prórroga excepcional previsto por el artículo 29.4 LCSP.
- De la falta de vinculación con el objeto del contrato del criterio de adjudicación relativo a las medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- De la contradicción relativa a los porcentajes para determinar las ofertas anormalmente bajas.
- Improcedente exigencia de certificados de calidad como requisito de solvencia.

Sexto. Admitida la legitimación de la recurrente AQUACODE SOLUTIONS, S.L., debemos tener en cuenta lo manifestado en el informe del órgano de contratación a su recurso, cuando señala que:

“Que vistas las alegaciones de la recurrente y considerando que las expuestas en los motivos cuarto, sexto y séptimo de su recurso ponen de manifiesto errores insubsanables que afectan a la validez de los pliegos recurridos, estimamos procedente allanarnos a las pretensiones de aquella y, en consecuencia, desistir del procedimiento en curso e iniciar uno nuevo. A estos efectos, se acompaña a este escrito resolución de desistimiento”.

En efecto en coherencia con lo manifestado por el órgano de contratación en su informe al recurso, consta resolución de desistimiento de 29 de agosto de 2025, publicada en la PLACSP el 2 de septiembre de 2025. Hemos de estar a la reiterada doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, trayendo a colación lo que indicábamos en nuestras Resoluciones 939/2025, de 19 de junio, 602/2024, de 16 de mayo; 773/2021, de 24 de junio, 468/2021 de 30 de abril y 461/2020 de 26 de marzo, que establecen, que el desistimiento del órgano de contratación al expediente de contratación produce la terminación anormal del procedimiento, por pérdida sobrevenida de su objeto:

“La doctrina de este Tribunal, plasmada entre otras en la reciente Resolución nº 253/2020, de 20 de febrero, ha sido reiterada en el sentido de inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso especial. Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado, ya que, al haber acordado el Órgano de Contratación el desistimiento del procedimiento de licitación al que se refiere el recurso interpuesto por la recurrente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso”.

En el presente caso el desistimiento manifestado por el órgano de contratación a la vista de lo alegado por la mercantil recurrente AQUACODE SOLUTIONS, S.L., produce como consecuencia la falta sobrevenida de objeto del recurso, lo que conduce a su inadmisión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.V.C. en representación de CRUZ ROJA ESPAÑOLA, y el recurso interpuesto por D. F.J.A.L. en representación de AQUACODE SOLUTIONS, S.L., contra los pliegos del procedimiento *“Contratos de la prestación del servicio de teleasistencia móvil a víctimas de violencia contra las mujeres (Servicio*

ATENPRO)", con expediente CF_04_2025, convocado por la Federación Española de Municipios y Provincias.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES